

**INFORME No. 286/23**

**PETICIÓN 2037-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HABITANTES DEL CANTÓN SITIO DEL NIÑO Y EXTRABAJADORES DE BAES

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 306

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 286/23. Petición 2037-14. Admisibilidad. Habitantes del Cantón Sitio del Niño y extrabajadores de Baes. El Salvador. 31 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación de derechos humanos *Tutela Legal Dra. María Julia Hernández* |
| **Presunta víctima:** | Habitantes del Cantón Sitio del Niño y extrabajadores de BAES |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de junio de 2014 y 16 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2022[[3]](#footnote-4) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de septiembre de 2022 y 16 de marzo de 2023  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de octubre de 2022 y 16 de marzo de 2023 |
| **Medida Cautelar asociada:** | 250-07 (cierre en estudio el 29 de octubre de 2018) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Los peticionarios alegan violaciones al derecho a la vida, medio ambiente y salud en perjuicio de habitantes del cantón Sitio del Niño, causadas por una fábrica de baterías; también denuncian violaciones a las garantías y protección judicial por el retardo injustificado y falta de sanción a los responsables de la contaminación en la zona. Además, que el Estado no ha investigado las denuncias individuales interpuestas por extrabajadores de la fábrica ni por las amenazas en contra de líderes defensores de la comunidad afectada.

*Planteamientos generales*

1. De la narración y anexos proporcionados por ambas partes se desprende que las controversias denunciadas en la petición surgen en 1996, a partir del inicio de operaciones de la planta de baterías de la *Sociedad de Baterías El Salvador, S.A. de C.V*. (en adelante “BAES”[[4]](#footnote-5)), en el cantón Sitio del Niño, km 31 1/2, municipio de San Juan Opico, departamento de la Libertad. La actividad principal de la planta consistía en la fabricación de baterías electrolíticas ácido plomo, a partir de la recuperación y reciclaje de baterías ácido plomo usadas; para ello se instaló una planta de fundición y una de ensamblaje.
2. Los habitantes del cantón Sitio del Niño notaron que las actividades de la empresa y sus desechos estaban ocasionando contaminación en la zona y afectaciones a su salud, por lo que el 26 de septiembre de 2004 constituyeron el *Comité Ambiental de Sitio del Niño.* En marzo de 2005, dicho comité denunció ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante “MSPAS”) la contaminación por plomo encontrada en habitantes de la comunidad, consecuencia de las emisiones y vertidos de BAES.
3. También en 2005, los peticionarios presentaron denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, abriéndose el expediente de investigación LL-0050-05. Posteriormente, la procuraduría emitió una medida cautelar el 30 de agosto de 2007 y declaró que los graves problemas de salud en el cantón Sitio del Niño tenían origen en la contaminación por plomo generada por BAES, lo que constituye *“vulneraciones a los derechos a una vida digna, al acceso y la información en salud, al derecho de los niños a una protección especial y a la protección del medio ambiente sano y la salud”.* Lo anterior se le notificó al MSPAS, al Ministerio de Educación y al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante “MARN”).
4. En julio de 2005 el MSPAS solicitó apoyo y asesoría a los *Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades* de Atlanta para realizar una investigación por contaminación por plomo en el área en niños de 2 a 10 años en dos lotificaciones y en extrabajadores de BAES; el muestreo finalizó el 27 de abril de 2007[[5]](#footnote-6). Con dichos estudios, se llegó a la conclusión de que los niveles de plomo en sangre de los niños, así como de los extrabajadores de BAES estaban elevados; además, se descubrió que existían niveles no permisibles de plomo en agua, aire y suelo. Así, el 24 de septiembre de 2007 se cierran las instalaciones de BAES, al no contar con el permiso de funcionamiento por parte del MSPAS.
5. En el marco de programas de cooperación con el gobierno de los Estado Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental llevó a cabo un diagnóstico de la contaminación en la zona. Así, del 25 al 29 de enero de 2010 se realizaron estudios al interior de BAES y en un radio aproximado de 1,500 metros. Junto con otros estudios realizados en julio de 2010 en la zona del cantón Sitio del Niño para medir la contaminación del suelo[[6]](#footnote-7) y de los pozos artesanales, se llegó a la conclusión de que los niveles reflejaban un desastre ambiental. El Estado indicó que los datos obtenidos se publicaron en el portal institucional del MARN.
6. Ante lo anterior, se declaró un estado de emergencia ambiental el 19 de agosto de 2010 mediante Decreto Ejecutivo No. 12[[7]](#footnote-8); el estado de emergencia abarcaba el radio de 1,500 metros de las instalaciones de BAES, por un periodo de seis meses, considerando que podría ser modificado en tiempo y área dependiendo de los hallazgos de las investigaciones. En el artículo 2 de dicho decreto se menciona que, en aras de mitigar el deterioro causado al ambiente y a la salud de la población, se establecían medidas y acciones iniciales, entre ellas atención en salud especializada a la población afectada y expuesta; abastecimiento de agua segura para consumo humano; sellado con imprimación asfáltica de calles y caminos aledaños a BAES; restricción de acceso y uso en zonas contaminadas; declaratoria de inhabilidad de las viviendas donde los suelos muestran niveles elevados de plomo; cierre de pozos artesanales; y continuar con estudios para precisar acciones de saneamiento y remediación adecuada[[8]](#footnote-9).
7. Ambas partes resaltan que el 11 de marzo de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia en el proceso de amparo 400-2011[[9]](#footnote-10), en la cual ordenó medidas que debían ser ejecutadas por el Estado en relación con la contaminación en el cantón Sitio de Niño. Se le pidieron acciones concretas al MARN y al Ministerio de Salud. Específicamente, se les pidió a ambos ministerios la restauración del ecosistema afectado, adoptar políticas públicas para garantizar la no repetición, medidas para impedir que la contaminación continuara, realizar de forma expedita el retiro o la destrucción de los materiales contaminantes, e informar a la Sala de lo Constitucional sobre el estado y la calidad del agua, el aire y los suelos en el área en la que se declaró estado de emergencia ambiental. Asimismo, al Ministerio de Salud se le pidió que informara los resultados del *Plan preventivo de pacientes con riesgo de intoxicación ambiental por plomo* y que garantizara el tratamiento médico idóneo a las personas con contaminación por plomo en la sangre; también se pidió un informe general sobre el estado de salud de cada uno de los afectados, con indicación del tratamiento que estarían recibiendo.
8. El estado de emergencia fue prorrogado en ocho ocasiones[[10]](#footnote-11), y, finalmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 del 17 de febrero de 2022, se decidió que la implementación de las medidas y acciones de mitigación de la contaminación por plomo continuaría hasta el 20 de febrero de 2024.

*Procesos penales*

1. Paralelamente, el 18 de mayo de 2007 el Comité Ambiental de Sitio del Niño junto con la parte peticionaria interpusieron una querella ante la Fiscalía General de la República contra los representantes de BAES y contra algunos funcionarios estatales por la omisión de deberes ambientales. De esta manera, se abrió el expediente 19-UDMA-2007-SS por el delito de contaminación ambiental agravada en perjuicio de la naturaleza y medio ambiente y de los habitantes del Cantón Sitio del Niño, así como por lesiones muy graves en perjuicio de 128 personas –individualizadas en los procesos internos–.
2. El Juzgado de Paz de San Juan Opico inició el proceso contra seis imputados. Dentro de la audiencia inicial, entre el 7 y 14 de marzo de 2008, se giró la instrucción formal con detención provisional en contra de tres imputados presentes y tres ausentes, así como el embargo de bienes con valor de USD$. 141,900 en las cuentas bancarias de los imputados. El 6 de julio de 2009 se giró la apertura a juicio en contra de tres imputados, uno se declaró en rebeldía y se ordenó la captura de los restantes.
3. Conforme a los peticionarios en julio de 2011 durante la etapa de incidentes judiciales del proceso, los jueces de Sentencia de Santa Tecla emitieron una sentencia que anulaba el proceso penal*, “aplicando una figura inexistente, ‘Nulidad Total Parcial’ del proceso, lo cual fue revocado posteriormente por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y dichos jueces no tuvieron más remedio que excusarse de este proceso”.* Debido a esto, los peticionarios denunciaron a estos jueces en la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura y la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía General de la República por el delito de prevaricato, pero afirman que a la fecha no se tiene información sobre los avances en la denuncia.
4. Posteriormente, fueron nombrados tres nuevos jueces suplentes para conocer el caso y el 30 de noviembre de 2012 se dictó fallo absolutorio a favor de los imputados, considerando que desempeñaron funciones meramente técnicas y no de decisión. Por ello, en enero de 2015 la parte peticionaria y la Fiscalía presentaron recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el 3 de noviembre de 2016 casar la sentencia definitiva absolutoria, anular la audiencia de vista pública realizada y ordenar un nuevo juicio, designando para realizar la nueva audiencia al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.
5. Así, el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, el 12 de octubre de 2017, decidió modificar la calificación del delito a contaminación ambiental culposa y condenar a los tres acusados a tres años de prisión; no obstante, la pena fue sustituida por trabajos de utilidad pública; además, los tres fueron condenados al pago de responsabilidad civil por un monto diez mil dólares.
6. Conjuntamente, por la contaminación por plomo en niños, la Fiscalía General de la República presentó un requerimiento por el delito de lesiones muy graves, el 7 de septiembre de 2015, contra ocho imputados. El 17 de septiembre de 2015, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro decretó la instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados y ordenó girar las órdenes de detención.
7. El 9 de agosto de 2016 la Fiscalía emitió el dictamen de acusación en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, por lo que se realizaron las audiencias correspondientes. En abril de 2018 el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla celebró audiencia de vista publica; como resultado se modificó la calificación jurídica del delito de lesiones muy graves al delito de lesiones culposas contra tres imputados; asimismo, se autorizó la conciliación entre las partes, entregándosele USD$. 195 a cada una de las 76 personas registradas que estuvieron de acuerdo. Así, se dictó un auto definitivo el 20 de abril de 2018 donde se sobreseyó definitivamente a los imputados por delito de lesiones culposas, respecto de las 76 personas que aceptaron la conciliación. También, el 7 de mayo de 2018 se decidió absolver a los acusados respecto de 52 personas quienes no conciliaron, pero el 18 de mayo de 2018 se les condenó a un pago por responsabilidad civil por USD$. 195. Ambas resoluciones fueron declaradas firmes mediante decreto pronunciado el 17 de julio de 2018.
8. El 24 de mayo de 2019 el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico declaró extinguida la acción penal de un imputado que ya falleció. Luego, el 5 de abril de 2021 fue capturado uno de los imputados ausentes, y el 7 de mayo de 2021 se ordenó la apertura a juicio para dicha persona, a quien se le aplicó un procedimiento abreviado puesto que confesó los hechos, sentenciándosele a un año de prisión; no obstante, la pena fue remplazada por 48 jornadas de trabajos de utilidad pública.
9. Los imputados que no han sido capturados aún tienen pendiente la audiencia preliminar por los delitos de Contaminación Ambiental Agravada y Lesiones Muy Graves. El Estado informó que estos imputados eran directivos de BAES y que fueron localizados por la INTERPOL en los Estados Unidos de América, por lo que se iniciaron las diligencias de extradición sin éxito, debido a que el Convenio de Extradición firmado entre El Salvador y los Estados Unidos de América no contemplaba la extradición por el delito de Contaminación Ambiental Agravada; sin embargo, el proceso de extradición sigue en trámite.

*Argumentos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria considera que los derechos de las presuntas víctimas se continúan violentando, porque el sistema de justicia no es efectivo, diligente, ni imparcial para juzgar a los responsables de los hechos; por no otorgar reparaciones a las presuntas víctimas por afectaciones a la vida, salud, integridad y medio ambiente; y por no eliminar los residuos tóxicos de la zona.
2. Sobre el proceso penal los peticionarios alegan la existencia de un retardo injustificado[[11]](#footnote-12) e irregularidades, particularmente que la Fiscalía General les exigía, para judicializar el caso, que presentaran las pruebas científicas para apoyar sus alegatos de contaminación en la zona y afectación a la salud de los pobladores.
3. Indican que en 2011 los representantes de los acusados realizaron intentos de negociación, pero la propuesta de reparación fue considerada como insuficiente por los peticionarios y se continuó con el proceso penal. Sin embargo, durante la etapa de audiencia de sentencia *“se intensificaron los obstáculos del proceso, y solamente [en] esta etapa se frustró al menos en seis ocasiones, dilatando intencionalmente el caso para que las víctimas se desmoralizaran y perdieran interés en seguir la lucha por la justicia”.*
4. Los peticionarios señalan que con el pago que se le requirió a los tres condenados, en la sentencia del 12 de octubre de 2017, de diez mil dólares cada uno, *“no se reparó de ninguna forma a las víctimas, ni a la comunidad en su conjunto, eximiendo de responsabilidad a Baterías de El Salvador […] tampoco se condenó a los directivos de la empresa al pago de Responsabilidad Civil Subsidiaria”*.
5. Paralelamente, en mayo de 2011 un grupo de 46 extrabajadores de BAES interpuso denuncias ante la Fiscalía General de la República, en contra de los dueños y jefes de BAES, alegando negligencia laboral y daños a la salud[[12]](#footnote-13). No obstante, los peticionarios afirman que a la fecha no se ha avanzado con las investigaciones y que, por el contrario, el fiscal que estaba a cargo señaló que *“el caso para los extrabajadores había prescrito por culpa de ellos al no buscar las instancias de justicia y negarse a trabajar con la Fiscalía*”, lo cual, aseveran los peticionarios, es falso.
6. La parte peticionaria aduce que la Fiscalía General de la República ha sido cómplice por actuación deficiente en la localización y captura de los responsables. También, consideran que los procesos lentos y poco efectivos han propiciado la impunidad, permitido que los dueños de BAES evadan la justicia[[13]](#footnote-14) y desprotegido a las presuntas víctimas; para esta última afirmación, presentan una lista con 42 personas que afirman que todavía tienen problemas de salud y que nunca han sido reparados por los hechos ni por BAES ni por el Estado.
7. Por otro lado, los peticionarios subrayan que todavía hay una gran cantidad de sustancias tóxicas y químicos en BAES *“estableciéndose dentro del acta de cierre de esta empresa, que en su interior se encuentran depositadas más de 33 mil toneladas métricas de Escoria de Plomo”*. Afirman que si bien hay un pronunciamiento para el retiro de estos desechos tóxicos por parte de la Comisión de Protección al Medio Ambiente y Salud Pública de la Asamblea Legislativa de El Salvador del 27 de junio de 2011, aún persisten los escombros tóxicos, pese a que *“a través de los años por muchas denuncias, resoluciones, comunicados y conferencias de prensa se ha exigido el retiro de los materiales tóxicos de la zona, y aún este material continúa en ese mismo lugar sin medidas estrictas de seguridad”.*
8. Sobre esto, la parte peticionaria también denuncia que en la sentencia de amparo, del proceso 400-2011, se buscaba impedir que la materia prima, escoria, desechos y materiales de BAES continuara contaminando y poniendo a los pobladores en riesgo. Se realizaron audiencias de seguimiento de esta resolución de amparo, pero los peticionarios aducen que no se ha cumplido con eliminar el foco de contaminación, ni de retirar definitivamente el material tóxico. Lo anterior incluso cuando la Asamblea Legislativa aprobó en noviembre de 2012 una Ley Transitoria para la Remediación de la Contaminación por plomo, con vigencia de 18 meses *“en los cuales tampoco se hizo nada por retirar los materiales tóxicos de la zona como estaba establecido en el artículo 5 de dicha Ley”.*
9. Los peticionarios ejemplifican el riesgo latente y la falta de resguardo de las instalaciones contaminadas y sus desechos tóxicos con un incendio ocurrido en BAES el 2 de agosto de 2020[[14]](#footnote-15). Ante este incendio, el mismo año los peticionarios presentaron una petición a la Asamblea Legislativa para exigir el retiro definitivo del material tóxico. También, junto con los miembros de la *Asociación de Ex Trabajadores de la fábrica Récord*, el 10 de noviembre de 2020 enviaron una carta al Presidente de la República exigiendo el retiro de las escorias del plomo.
10. A la par, se refieren a la atención médica que han recibido los afectados y manifiestan que, si bien el Estado a través de los años ha implementado medidas de orden clínico para atender a los habitantes del cantón Sitio del Niño, éstas han sido de aplicación general y no especializada. Principalmente, señalan que los niños tienen secuelas alarmantes que no han sido tratadas[[15]](#footnote-16).
11. La parte peticionaria advierte que los números de pacientes con contaminación por plomo que presenta el Estado no serían un reflejo de que las personas están fuera de peligro o que no necesitan más seguimiento de salud, puesto que la cantidad de plomo en sangre es un parámetro obsoleto e inadecuado para medir las secuelas y la gravedad de los problemas de salud en personas intoxicada; en especial para los menores de 18 años quienes presentan mayoritariamente el depósito de plomo en otras partes del cuerpo, tales como huesos, órganos blandos y cerebro. Afirman también que hay extrabajadores de BAES que nunca fueron examinados[[16]](#footnote-17).
12. Finalmente, los peticionarios se refieren a amenazas que han recibido miembros del Comité Ambiental de Sitio del Niño; afirman que han sido amenazados, perseguidos, vigilados y discriminados laboralmente por su trabajo como defensores de la comunidad. Los peticionarios particularizan que el señor Mauricio Cruz Peña, presidente de dicho comité, fue amenazado de muerte el 9 de diciembre de 2015 por grupos al margen de la ley, que no están de acuerdo con las actividades del señor Cruz como defensor del medio ambiente. Presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la República del municipio de Santa Tecla en el departamento de La Libertad –sin especificar la fecha–, pero afirman que aún no han recibido respuesta del avance en las investigaciones. Incluso señalan que el 17 de enero de 2017 solicitaron al jefe de dicha fiscalía un informe de los avances en las investigaciones, del cual no obtuvieron respuesta; además, los peticionarios indican que expusieron el caso ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en 2015, sin que se muestren avances en la investigación. Ante esto, señalan que el señor Cruz tuvo que salir del país con su familia.

*Argumentos del Estado salvadoreño*

1. El Estado pide que la petición sea rechazada por falta de caracterización y falta de agotamiento de los recursos internos.
2. Por un lado, respecto a la falta de caracterización, el Estado considera que ha actuado con diligencia y proactividad en la atención pronta a las personas afectadas de contaminación por plomo, así́ como en la implementación de las medidas ambientales correctivas y preventivas idóneas para reducir la potencialidad de riesgo a la salud de los pobladores aledaños a BAES. Resaltó principalmente la declaratoria de emergencia ambiental que incorporó medidas para mitigar el daño a la salud de la población y al ambiente.
3. Según el Estado, además de la declaratoria de emergencia ambiental, algunas instituciones internas[[17]](#footnote-18) realizaron acciones encaminadas a la reducción de los niveles de concentración de plomo; dichas acciones mejoraron la calidad ambiental, reduciéndose las áreas afectadas de 1,010 manzanas a 39 manzanas, es decir, señala que para 2016 existió una mejora en la calidad ambiental del 96% del área incluida en el estado de emergencia. Y plantea que pese a estos esfuerzos todavía se requiere la continuidad del monitoreo ambiental y de implementación de medidas de control y mitigación de la contaminación por plomo, para prevenir daños a la salud y el medio ambiente[[18]](#footnote-19).
4. En cuanto a la atención médica de las personas afectadas, el Estado indica que se han realizado diferentes acciones. Entre éstas, destaca la elaboración del Plan de Acción de Atención en Salud de la Población dentro de los 1,500 metros alrededor de BAES, que buscaba brindar atención especializada a casos ya diagnosticados por intoxicación por plomo, incrementar la búsqueda y diagnóstico de posibles nuevos casos de intoxicación, y desarrollar medidas de tratamiento farmacológico. El Estado informa que se dio atención a extrabajadores y sus beneficiarios por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como distribución de folletos informativos; también, narra que se reforzó el laboratorio de la zona comprando aparatos necesarios para el muestreo de sangre, que apoyó la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Sitio del Niño con personal especializado; que se desarrollaron asambleas comunitarias, y que se continuó con la toma de plombemias a habitantes de la zona.
5. Por otro lado, el Estado considera que no se han agotado los recursos internos. Particularmente indica que se emitió sentencia el 11 de marzo de 2015 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo 400-2011, lo que fue posterior a la presentación de la petición el 24 de marzo de 2014. Expresa que “*la Sala de lo Constitucional continúa ejerciendo su rol de protector y garante de los derechos humanos de los pobladores afectados por la contaminación por plomo en el cantón del Sitio del Niño”*. Manifiesta que dicha sala sí ha supervisado el seguimiento de la sentencia a través de audiencias realizadas el 16 de noviembre de 2015 y el 25 de enero de 2017, y por los autos de seguimiento y resoluciones del 9 de enero de 2018, 30 de mayo de 2018, 13 de marzo de 2019 y 7 de julio de 2021.
6. En el proceso de supervisión, el MARN comunicó el plan para cumplir con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional. Así, ha elaborado un inventario de los equipos y materiales contaminados con plomo; recabado información de los procedimientos identificados para realizar el retiro del material contaminante; realizado gestiones para la asignación de fondos para el retiro y disposición final de las cenizas; brindado atención a los habitantes del cantón Sitio del Niño; y presentado resultados del monitoreo practicado en la región afectada para detectar presencia de plomo en la superficie del agua, aire y suelo.
7. Por su parte, el Ministerio de Salud ha informado a la Sala de lo Constitucional sobre los avances del plan implementado para atender a la población afectada en el cantón Sitio del Niño, el tratamiento brindado en la Unidad Comunitaria de Salud del Cantón Sitio a los niños diagnosticados con plombemia; y la aprobación del Manual de Procedimientos Administrativos para la Emisión de Permisos Sanitarios.
8. El Estado expone que las personas afectadas contaron con acceso a diferentes instancias y recursos y que incluso la Fiscalía General de la República promovió acción penal en contra de distintos acusados por los hechos del caso, y posteriormente se dieron conciliaciones entre las presuntas víctimas y los imputados. Específicamente, señala que se desarrollaron procesos judiciales en contra de presuntos perpetradores por lesiones culposas en perjuicio de 128 presuntas víctimas; en mayo de 2018, 76 de las presuntas víctimas llegaron a acuerdos conciliatorios y a las otras 52 se decidió otorgar el pago de la responsabilidad civil. Ambas resoluciones fueron declaradas firmes el 17 de julio de 2018, es decir, después de presentada la petición. El Estado indica que el 18 de mayo de 2018, fecha para la celebración de audiencia especial para el pago de responsabilidad civil a las 52 personas que no conciliaron, únicamente comparecieron 23 personas, *“haciéndose entrega a cada una de ellas de la cantidad de ciento noventa y cinco dólares con treinta y un centavos (USD $195.31) en concepto de responsabilidad civil. El dinero correspondiente a las 29 víctimas que no comparecieron a esta audiencia fue depositado en fondos ajenos en custodia del Ministerio de Hacienda, para ser entregados en cuento fuesen reclamados”.*
9. En comunicación de marzo de 2023 el Estado proporcionó información actualizada en cuanto a la atención a la salud de la población afectada y en las acciones para la contención de escoria y cenizas almacenadas. Así, por un lado, el Estado señaló que, para el primer trimestre de 2023, la cantidad de personas contaminadas por plomo había disminuido a sólo 39 casos, quienes continúan en seguimiento como parte de los lineamientos técnicos de atención a personas que presentaron intoxicación por plomo; asimismo, especificó las atenciones que se les ha brindado[[19]](#footnote-20). Además, los pacientes con seguimiento por diagnóstico de intoxicación crónica por plomo han sido atendidos por morbilidad y en consultas preventivas[[20]](#footnote-21). Por otro lado, el Estado asevera que el monitoreo de contaminación del suelo continúa y que incluso en 2022, el MARN, inició el proyecto *Construcción de Obras de Mitigación y Reparación de Bodegas de Almacenamiento de Elementos Contaminados por Plomo en Ex Fábrica Baterías de El Salvador* que tiene como propósito reparar los tapiales y bodegas de almacenamiento de elementos contaminados por plomo; así como restringir el acceso de personas ajenas al inmueble y prevenir riesgos de exposición de los elementos contaminantes.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[21]](#footnote-22).
2. En la petición, se denuncian hechos ocurridos a partir de la contaminación causada por BAES: los estragos en la salud de las presuntas víctimas, incluidos niños y niñas; los restos tóxicos que continúan en el área, representando una amenaza a la salud y el medio ambiente; la falta de atención médica integral a los afectados; retardo en la sanción de los responsables y falta de juicio a presuntos perpetradores que están en el extranjero; falta de reparación integral a las presuntas víctimas; y, retardo en la investigación por amenazas en contra de miembros del Comité Ambiental, particularmente del señor Cruz y la falta de seguimiento a las denuncias individuales presentadas por los extrabajadores de BAES. Por su parte, el Estado, además de la falta de caracterización, considera que la parte peticionaria no agotó todos los recursos internos antes de presentarse ante la CIDH.
3. La Comisión advierte que las presuntas víctimas presentaron, a través del Comité Ambiental de Sitio del Niño, una denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos en 2005, la cual emitió un pronunciamiento y medidas cautelares el 30 de agosto de 2007. En ese mismo año, el comité presentó denuncia ante el MSPAS, por lo que el ministerio realizó diversos estudios y pronunciamientos, culminando en la declaración de un estado de emergencia ambiental el 19 de agosto de 2010 por Decreto Ejecutivo No. 12. Igualmente, se encuentra la sentencia de amparo dentro del proceso 400-2011 que fue emitida el 11 de marzo de 2015, que constató vulneraciones a los derechos al medio ambiente, a la salud y a la vida. De la misma manera, las decisiones en materia penal culminaron el 12 de octubre de 2017 con la sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, condenando a tres personas por el delito a contaminación ambiental culposa, faltando tres imputados a los que no se pudo extraditar; y por el delito de lesiones culposas la sentencia en donde se sobreseyó a los imputados se emitió el 20 de abril de 2018. En esta línea, se considera que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. El Estado señala que se han realizado algunas conciliaciones con los imputados y que en los casos que no se logró, se les otorgó a las presuntas víctimas una suma por responsabilidad civil; no obstante, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[22]](#footnote-23).
5. Además, de la información aportada por las partes, si bien surge que algunas personas han sido condenadas y se han concretado conciliaciones con algunas presuntas víctimas, a la fecha, aún no se ha juzgado a todos los responsables. Cabe resaltar que los hechos de contaminación y afectaciones a la salud se remontan a 1996, cuando la empresa BAES comenzó sus operaciones, y sus consecuencias negativas fueron denunciadas por los peticionarios en 2005 ante el MSPAS y la Procuraduría de Derechos Humanos, por lo que han transcurrido más de 18 años desde la activación de recursos en el nivel interno y los alegados efectos negativos de un ambiente sano, salud y falta de sanción penal efectiva se extienden hasta la fecha. Así, tomando en consideración el contexto y las características de los hechos alegados y que la petición fue recibida en la CIDH el 24 de marzo de 2014, se considera que la petición fue presentada dentro del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. La CIDH observa que el Estado no presentó alegatos respecto a la falta de agotamiento de recursos internos sobre el punto relativo a las denuncias presentadas individualmente por trabajadores de BAES que, aducen los peticionarios, no tendrían avance a la fecha, ni sobre las alegadas amenazas contra miembros del Comité Ambiental de Sitio del Niño y en particular del señor Cruz. Así, considerando que, por un lado, las denuncias individuales de extrabajadores fueron presentadas en 2011, y por otro lado, la amenaza de muerte contra el señor Cruz se dio en 2015, que las investigaciones seguirían abiertas, y que es el Estado quien debió proporcionar información respecto del avance de estas investigaciones, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por el retardo injustificado en el desarrollo de investigaciones y procesos judiciales. Esta determinación tiene efectos para el presente análisis de admisibilidad y no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la petición. Además, las vulneraciones tendrían efectos hasta el presente, y siendo que la presente petición se presentó en marzo de 2014, la Comisión también considera que esta se presentó en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Esta Comisión observa que la presente petición incluye alegatos sobre: (i) afectación contra la vida y salud de las presuntas víctimas por el impacto ambiental negativo de BAES, incluida la de niños y niñas; (ii) falta de seguimiento adecuado y global en la salud de los afectados; (iii) retardo y omisiones de las autoridades estatales en la investigación y sanción de los responsables de la contaminación ambiental en la zona aledaña a la fábrica BAES, en el cantón Sitio del Niño, tanto de directivos de la empresa como de funcionarios públicos que estarían coludidos con la empresa y sus actividades contaminantes; (iv) falta de reparación integral a las presuntas víctimas; (v) negación en el retiro de escombros tóxicos y escoria encontradas en BAES, así como el resguardo deficiente de dichos remanentes contaminados; (vi) retardo en la investigación penal por la denuncia de las amenazas contra los miembros del comité, especialmente, menciona el caso del señor Cruz; y (vii) retardo en las investigaciones por las denuncias presentadas individualmente por extrabajadores de BAES en contra de dueños y jefes de la empresa por negligencia laboral y daños a la salud.
2. Por su parte, el Estado pide la inadmisibilidad de la presente petición por considerar su falta de caracterización. Considera que las autoridades internas han trabajado en conjunto emitiendo diversas medidas para salvaguardar la salud de las presuntas víctimas y la mitigación de la contaminación en la zona. Igualmente, afirman que se ha resguardado la salud de los afectados, y que, muy al contrario, no todas las presuntas víctimas se han presentado a sus seguimientos médicos. Añade que las investigaciones penales y sanciones se han realizado conforme a la legislación interna, y señala que, el proceso de extradición sigue activo para aquellos imputados fuera del país. De igual manera, expone las sentencias que se han emitido y las conciliaciones a las que las partes han llegado, y resalta las sumas económicas que los peticionarios han recibido a raíz de estas conciliaciones y como parte de la responsabilidad civil de los imputados.
3. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[23]](#footnote-24). Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. En el presente caso, la CIDH observa que autoridades internas reconocieron que existió una afectación en el medio ambiente para la zona, así como para la salud de los habitantes y extrabajadores de BAES –por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en agosto de 2007 y en la misma Declaratoria de estado de emergencia ambiental del 19 de agosto de 2010 emitida por Decreto Ejecutivo No. 12; incluso por la sentencia de amparo del 11 de marzo de 2015 en el proceso 400-2011–. Sin embargo, el Estado sostiene que el riesgo ha disminuido y que hay una mejora ambiental de 96%, mientras que la parte peticionaria afirma que a la fecha aún hay menoscabos al medio ambiente por el escombro y sustancias tóxicas encontradas en el lugar donde operó la fábrica, con riesgo por la falta de vigilancia de los residuos, lo que, argumentan, se refleja con el incendio ocurrido en 2020.
5. Ante lo señalado, se recuerda que tanto la CIDH como la Corte Interamericana, han afirmado que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos[[24]](#footnote-25). Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de Naciones Unidas ha indicado, que si bien la obligación de proteger los derechos humanos de los daños ambientales no exige a los Estados que prohíban todas las actividades que puedan degradar el medio ambiente; las autoridades pueden optar por lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y otros intereses sociales legítimos. Sin embargo, este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos. Para determinar si un equilibrio es razonable, pueden resultar pertinentes las normas nacionales e internacionales relativas a la salud y también se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas[[25]](#footnote-26).
6. De igual manera, en lo relativo a los impactos en la salud y calidad de vida de las presuntas víctimas por los deterioros ocasionados por la contaminación y cercanía a desechos tóxicos, esta Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 4 no sólo presupone una obligación negativa sobre el derecho a la vida, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dicho derecho (obligación positiva) [[26]](#footnote-27). En consecuencia, la CIDH también analizará en etapa de fondo los referidos impactos ambientales provocaron un menoscabo en la calidad o condiciones de vida de las presuntas víctimas, incluidas niños, a efectos de determinar si hubo una posible violación al artículo 4 (derecho a la vida) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.
7. En lo referente al alegado retardo injustificado dentro de los procesos penales y falta de sanción a todos los perpetradores –incluyendo también a aquellos presentados individualmente por los extrabajadores de BAES–, se señala que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las personas que sufrieron menoscabo en sus derechos humanos o sus familiares tienen derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[27]](#footnote-28).
8. Asimismo, en esta oportunidad la CIDH recuerda que la ausencia de investigación, sanción y acceso a reparación efectiva ante violaciones de derechos humanos atribuibles a terceros, como pueden ser las empresas, puede comprometer la responsabilidad del Estado ya que tales actos resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público al dejarlos impunes[[28]](#footnote-29).
9. De igual manera, se considera importante profundizar en los alegatos de amenazas y persecución en contra de los miembros del Comité Ambiental de Sitio del Niño, particularmente del señor Cruz, en atención a su condición de líder defensor de los derechos de la comunidad afectada; considerando la obligación especial que tienen los Estados de garantizar que las personas puedan ejercer libremente sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos sin temor de que serán sujetos a violencia alguna[[29]](#footnote-30).
10. En atención a estas consideraciones, y en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (protección judicial), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los habitantes del cantón Sitio del Niño, miembros del Comité Ambiental de Sitio del Niño, presuntas víctimas que constituyen un grupo determinable al que se ha hecho referencia como objeto del presente informe, y que deberán ser debidamente individualizadas por los peticionarios en la etapa de fondo[[30]](#footnote-31).
11. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
12. Finalmente, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Estado y que ha reportado en el marco del presente proceso. Tales medidas serán tomadas en cuenta en la etapa de fondo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 26 en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con su artículo 2 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 13 de mayo de 2022 la CIDH reiteró al Estado la solicitud de envío de sus observaciones. [↑](#footnote-ref-4)
4. También conocida como “*Baterías Récord”.* [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado en su *“Informe técnico en seguimiento a la Declaratoria de Estado de Emergencia Ambiental por Contaminación por plomo en Cantón Sitio del Niño de enero de 2023*”, señala que inicialmente, en abril de 2007, se tomaron muestras a 17 adultos y a 68 niños y niñas de la comunidad de Sitio del Niño. Posteriormente se tomaron 300 muestras de plomo en sangre a niños y niñas, y resalta que hay 82 niños que residen en un perímetro de 250 metros alrededor de la fábrica, 164 personas están en riesgo epidemiológico y 54 menores que están en control subsecuente desde abril de 2007 porque presentaron valores fuera de la norma. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme al *“Informe técnico en seguimiento a la Declaratoria de Estado de Emergencia Ambiental por Contaminación por plomo en Cantón Sitio del Niño de enero de 2023”,* en agosto de 2010 se encontró que, en los cultivos de maíz, jícama, yuca, noni, zacate y guayaba existía contaminación por plomo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Decreto Ejecutivo No. 12 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 388, Tomo 153 del 19 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
8. Encontrado en la página web de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Centro de Documentación Judicial: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2010/08/8955D.PDF> revisado el 6 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-9)
9. En búsqueda libre, se encontró en la página web de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Centro de Documentación Judicial, que la sentencia de amparo se dictó el 11 de marzo de 2015 y fue promovida por una persona en contra de BAES y otra sociedad anónima, a raíz de un contrato de compraventa de una vivienda, que finalmente no se le otorgó puesto que se encontraba en la zona de 1,500 metros señalada por el Decreto Ejecutivo No. 12. La actora consideró que BAES no daba muestras de resolver el problema y evitar que la contaminación se extendiera; además, que el MARN no cumplió con las políticas nacionales de protección del ambiente porque nunca debió autorizar el funcionamiento de una fábrica de baterías cerca de un lugar poblado dedicado al cultivo de granos básicos y declarada zona de reserva de agua. Además, argumentó que la Fiscalía General de la República no inició de oficio una investigación contra BAES por la contaminación del medio ambiente y el proceso penal que tramitó se limitó a un grupo de personas. Encontrado en https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/03/B08E3.PDF revisado el 4 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-10)
10. -Primera Prórroga de seis meses en la misma zona - Decreto Ejecutivo No. 3 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 34, Tomo 390 del 17 de febrero de 2011.

- Segunda Prórroga de doce meses en la misma zona - Decreto Ejecutivo No. 10 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 153, Tomo 392 del 19 de agosto de 2011.

- Tercera Prórroga de doce meses en la misma zona - Decreto Ejecutivo No. 06 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 151, Tomo 396 del 17 de agosto de 2012.

- Cuarta Prórroga de doce meses en la misma zona - Decreto Ejecutivo No. 13 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 400, Tomo 156 del 27 de agosto de 2013.

- Quinta Prórroga de dieciocho meses en la misma zona - Decreto Ejecutivo No. 03 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 404, Tomo 155 del 25 de agosto de 2014.

- Sexta Prórroga de veinticuatro meses, reduciendo el área - Decreto Ejecutivo No. 08 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 35, Tomo 410 del 19 de febrero de 2016.

- Séptima Prórroga de veinticuatro meses, manteniendo área señalada en 2016 - Decreto Ejecutivo No. 01 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 36, Tomo 418 del 21 de febrero de 2018.

- Octava Prórroga de veinticuatro meses, manteniendo área señalada en 2016 - Decreto Ejecutivo No. 01 Estado de Emergencia Ambiental, Diario Oficial No. 35, Tomo 426 del 20 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. Sobre este punto, en búsqueda libre, se encontró que incluso la Procuraduría de Derechos Humanos pronunció las resoluciones del 4 de enero de 2006 y 7 de junio de 2007 en las que se *“recomendó al Fiscal General de la República realizar una investigación penal, a fin de determinar las acciones legales necesarias para prevenir que se continuaran dañando el medio ambiente y la salud de los residentes del cantón Sitio del Niño; y declaró que los graves problemas de salud en las comunidades de dicho cantón eran producto de la contaminación por plomo generada por la referida fábrica de baterías. Esta última decisión se comunicó al Fiscal General con el objeto de que informara sobre las acciones adoptadas conforme a los procedimientos legales de su competencia”*. Encontrado en búsqueda libre en la sentencia de amparo 400-2011 del 11 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
12. Los peticionarios señalan que: *“Los extrabajadores denunciaron que los dueños de esta empresa incumplieron la promesa hecha a más de 400 trabajadores de brindarles asistencia médica especializada, remuneración económica y recontrataciones. Añadiendo que no habían denunciado los hechos, ya que existía la posibilidad de ser despedidos de sus trabajos actuales en otras empresas, sin dejar de lado el temor a la reacción de los propietarios de Baterías de El Salvador, que ya han demostrado su agresividad contra quienes atentan contra sus intereses”*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sobre esta misma línea, manifiestan que el mismo retraso en la apertura de investigaciones y sanciones han ocasionado que los dueños de BAES vendieran y traspasaran a otras personas los activos de la empresa, creando una nueva empresa: *Diparvel. S.A. de C.V*. [↑](#footnote-ref-14)
14. En búsqueda libre, se encontró en la página web de la *Mesa Permanente para la Gestión de Riesgos en el Salvador* (red de organizaciones de la sociedad civil), que tras el incendio el Sistema Nacional de Protección Civil evacuó a la población que se encontraba a 500 metros a la redonda de BAES por el peligro de exposición al plomo que aún se encuentra en la zona. Además, que el MARN aseguró que iniciaron las investigaciones técnicas necesarias en coordinación con la Policía Nacional Civil y buscarían agotar las instancias legales y técnicas *"para solucionar este problema que ha afectado por años a la población de Sitio del Niño"*, encontrado en: <https://mpgr.org.sv/noticias/ex-fabrica-de-baterias-record-pone-en-peligro-nuevamente-a-la-poblacion-del-canton-sitio-del-nino/> revisado el 4 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-15)
15. Los peticionarios señalan que los *“niños que fueron objeto de petición de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos […] fueron diagnosticados con saturnismo, bronconeumonía, hipertensión arterial, faringitis, amigdalitis, dolores de cabeza y huesos, […] dificultad para concentrarse en sus centros de estudios; hiperactividad; adormecimiento de diferentes partes de su cuerpo; sangramiento de nariz; mareos, falta de apetito, irritabilidad”*. [↑](#footnote-ref-16)
16. La parte peticionaria presentó declaraciones juradas de ex trabajadores de BAES: señores Jorge Alberto Hernández Rivas, Marcos Antonio López, Carlos Antonio Hernández Alvarado y Miguel Ángel Alvarado en donde afirman que no han tenido ningún tipo de tratamiento médico especializado, atención integral, justicia y reparaciones en este caso. También, presentan declaraciones de familiares de los señores Ana Narcisa Blanco de Paz y Aldo Leonardo Rivas González, en donde aseveran que no han recibido una adecuada atención de su salud y estableciendo que los 195 dólares que recibieron como responsabilidad civil por parte de los ingenieros que fueron imputados inicialmente y absueltos luego en el caso, no han sido suficientes para solventar sus gastos en salud. [↑](#footnote-ref-17)
17. El Estado indica que distintas instituciones realizaron importantes acciones en la zona, a saber: *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Salud (MINSAL); Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS); Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG/CENTA), y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).*  [↑](#footnote-ref-18)
18. En el *Informe técnico en seguimiento a la Declaratoria de Estado de Emergencia Ambiental por Contaminación por plomo en Cantón Sitio del Niño* del 10 de enero de 2023, realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emitieron recomendaciones en donde se señaló que las concentraciones de plomo en el suelo representan aún riesgos a la salud, en las inmediaciones de BAES, por lo que “*se deben mantener las medidas de vigilancia y de emergencia ambiental en la zona*” y cuidar las instalaciones para prevenir que los desechos conteniendo plomo sean expuestos. [↑](#footnote-ref-19)
19. Conforme al anexo enviado por el Estado, Memorándum N°-2023-RSC-DGSS-551, emitido por el Ministerio de Salud, Región de Salud Central, del 13 de enero de 2023, el listado enviado está conformado por 39 pacientes de todas las edades, incluidos menores de edad. [↑](#footnote-ref-20)
20. En el memorándum *op. cit*., afirma que en el último trimestre de 2022, se realizaron atenciones a los pacientes con seguimiento por diagnóstico de intoxicación crónica por plomo: Preventivas (1 inscripción prenatal, 3 controles infantiles, 1 inscripción de riesgo reproductivo, 2 atenciones odontológicas); y atenciones por morbilidad (10 por enfermedades respiratorias agudas, 2 por infecciones de transmisión sexual, 2 por traumas leves, 1 por oftalmología, 1 por abdomen agudo, 1 dermatológica, 1 por dislipidemia mixta, 1 por mastitis aguda, y 5 odontológicas). [↑](#footnote-ref-21)
21. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; o Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12; y CIDH. Informe No. 293/20, Petición 434-09. Admisibilidad. Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares. México, 13 de octubre de 2020, párr. 22. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo. Comunidad de La Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párr. 131; y Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo. Comunidades Quilombolas de Alcantara. Brasil. 14 de junio de 2020, párr. 264. [↑](#footnote-ref-25)
25. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, secc. V. Conclusiones y recomendaciones. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, REDESCA Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/IICIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 130; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176; Corte IDH. Caso de la masacre de pueblo Bello vs. Colombia. sentencia de 31 de enero de 2006. párr 145. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70. [↑](#footnote-ref-30)
30. En el presente caso, la Comisión considera que, además de existir personas identificadas por la parte peticionaria, existe un grupo determinable, ya que los hechos denunciados afectaron a la zona aledaña a la fábrica BAES, en un territorio determinado, como lo es el Cantón Sitio del Niño. En consecuencia, la Comisión considera que la presente petición cumple con el artículo 44 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-31)